

Santiago, quince de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En los antecedentes RUC N° 2000983573-4, RIT N° 40-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, se dictó sentencia el día uno de septiembre de dos mil veintidós, por la que se condenó al acusado **Demetrio Fernando Jiménez López**, a sufrir una pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de veinticuatro (24) Unidades Tributarias Mensuales y accesorias legales, como autor de dos (2) delitos consumados de cultivo de plantas del género cannabis del artículo 8° de la ley 20.000, perpetrados en la ciudad de Coyhaique, los días 31 de octubre de 2020 y 23 de abril de 2021, respectivamente, disponiéndose el cumplimiento efectivo de la sanción corporal impuesta.

En contra del referido pronunciamiento, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública de veintiséis de mayo último, determinándose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

CONSIDERANDO:

1°) Que en el recurso de nulidad en estudio se invoca como causal principal, la contenida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, *“cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”*, en relación con lo establecido en los artículos 1, 5, 9, 19 números 1, 3 inciso sexto y 4 de la Constitución Política del Estado, y a lo preceptuado en los artículos 5.1 y 11 de la Convención



Americana de Derechos Humanos (CADH) y artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

En específico, se refiere como conculcadas: las garantías del debido proceso, del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, además de la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, toda vez que, en el caso de marras *“el objeto del cultivo no estaba destinado ni a la distribución ni al tráfico, sino únicamente al consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo del acusado con fines indudablemente medicinales. Ergo, en ningún momento se estaba vulnerando aquello que la norma busca proteger. Es más, la misma Ley 20.000 en el artículo 8° permite el consumo privado en un lugar cerrado. La conducta contenida en la acusación, es un acto preparatorio de aquel consumo privado en un lugar cerrado, como es el domicilio de mi representado. Este acto de auto suministrarse y auto proveerse cannabis, al ser un acto preparatorio de una conducta atípica, por lógica, debiese ser impune también”*. (Sic).

Razona que, la figura del artículo 8° de la Ley N° 20.000, así como las descritas en los artículos 3° y 4° de la mencionada normativa, están orientados teleológicamente por la protección de la salud pública, configurando así delitos de peligro, al punto de imponer el artículo 43 de ella la obligación al Servicio de Salud de remitir al Ministerio Público, en el más breve *plazo -junto al protocolo de análisis de las sustancias prohibidas-*, un informe de la peligrosidad que revisten éstas para la salud pública, de lo que se sigue que afectará la antijuridicidad material de estos tipos penales, la no determinación, en definitiva, de la peligrosidad que tendrían las sustancias incautadas, en el caso sub litis, las plantas de cannabis, por lo que nunca estuvo *“en riesgo la salud pública, el orden público o el bien común, y se puede razonablemente inferir*



que el fallo impugnado del tribunal a quo utilizó sin fundamentos estas limitaciones". (Sic)

Finaliza solicitando que se anule la sentencia y el juicio oral que la precede, ordenando la remisión de los autos a tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que disponga la realización de un nuevo juicio oral;

2º) Que, como primera causal subsidiaria de nulidad, la defensa dedujo la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Expone que el fallo impugnado presenta una grave infracción a las reglas de la lógica, en su versión del principio de razón suficiente, toda vez que no consideró que su representado es cannabicultor y gestor de proyectos; que presenta registros en fundación Daya (desde 2017) y en el Servicio de Impuestos Internos (desde 2018); que está diagnosticado con un déficit atencional del adulto y trastornos del sueño (desde 2017); que las plantas incautadas eran para su uso medicinal y ancestral; y que la cantidad obedece a que el cultivo era para todo el año en forma continua, atendida la dificultad climática de la región de Aysén.

Refiere que, además, no se consideró que no prestaron declaración los co-imputados doña Valeria Francisca Leiva Herrera y don Wladimir Gonzalo Reyes Barría, quienes aparecían directamente involucrados en estos hechos y sí lo hizo el acusado, quien señaló que le hizo entrega de semillas a Reyes Barría en el mes de octubre de 2020. En consecuencia –afirma en su arbitrio–, se acreditó que el cultivo del hecho N° 2 también estaba orientado al uso medicinal de la cannabis, teniendo presente que su representado solamente facilitó semillas y asesoría.



Solicita se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto;

3º) Que, como segundo motivo subsidiario de nulidad, la defensa de la acusada Arévalo Álvarez, dedujo la contemplada en el artículo 373, letra b), Código Procesal Penal, la que se hizo consistir en la errónea aplicación del artículo 8 de la Ley N° 20.000.

Razona que existió en la especie una errónea aplicación del derecho, en cuanto se debió absolver a su representado, toda vez que conforme al principio de lesividad, la conducta debe tener la aptitud suficiente para poner en riesgo el bien jurídico tutelado, en la manera que exige el tipo penal, a objeto de establecer la real dañosidad social de la conducta y que el examen sobre la posibilidad de producción del resultado de peligro resulta aún más imperioso respecto de aquellas conductas como las tipificadas en el artículo 8º de la Ley N° 20.000, precepto mediante el cual no se castiga el tráfico ilícito de estupefacientes ya sea en su sentido estricto o amplio, sino que se está previniendo el peligro de que, a través de la plantación de especies vegetales del género cannabis, alguien pueda en el futuro poner en peligro la salud pública elaborando con el producto de dicha planta sustancias estupefacientes que puedan facilitarse a terceros para su uso o consumo.

Expone que, aplicando dichos postulados al caso en cuestión, la defensa desde un primer momento manifestó que no se cuestionarían los hechos de haberse encontrado cannabis en el domicilio de su representado, toda vez que se tenía la convicción de haber actuado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 20.000, ya que la sustancia era para un consumo personal y próximo en el tiempo, en razón de uso medicinal y



ancestral. Al contrario *–prosigue en su argumentación–*, el fallo no tomó en cuenta, debiendo hacerlo, los elementos que se tuvieron a la vista para establecer el efecto lesivo de la conducta, además de no haberse acreditado en autos comercialización o distribución de cannabis.

Finaliza solicitando que se anule únicamente la sentencia recurrida, dictando el correspondiente fallo de reemplazo en que se absuelva a su representado;

4°) Que, previo al análisis del arbitrio deducido en autos, es preciso señalar que los hechos que se han tenido por establecido por los sentenciadores del grado, en el motivo octavo de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

“Respecto del Hecho 1

Que producto de una denuncia anónima, personal de la PDI, comenzó a realizar una investigación policial respecto de Demetrio Fernando Jiménez López donde se indicaba que éste se dedica a la siembra, cultivo y cosecha ilegal de plantas del género cannabis, utilizando para ello el domicilio ubicado en calle Los Liles N° 1017, de la comuna de Coyhaique.

De esta manera y dentro del marco de las diligencias investigativas, el día 31 de octubre de 2020, aproximadamente las 10.00 horas, personal de la Brigada Antinarcóticos de Coyhaique, previa orden judicial, ingresaron al domicilio del mencionado sorprendiendo a Jiménez López cultivando, sin las correspondientes autorizaciones, plantas del género cannabis, manteniendo elementos para su cultivo y poseyendo diferentes contenedores de cannabis listas para el consumo, conforme se detallan a continuación:

En una habitación mantenía: a.- Un cultivo en la modalidad indoor, con una carpa destinada para tal efecto, en cuyo interior cultivaba 20 plantas del género cannabis, cuyas alturas oscilaban entre los 20 a 93 centímetros; b.- un



frasco de vidrio contenedor de cannabis, peso neto 104,70 gramos; c.- 2 Timmer marca Kasvi color blanco, un ventilador color verde marca Norwood, un ventilador color blanco marca Kasvi, 2 ventiladores color negro, marca Somela, una caja de luces Led color rojo marca Growgentecis, dos fuentes de poder color blanco, un balastro marca Layrton y una carpa indoor.

En una bodega ubicada en el patio del inmueble el imputado mantenía:

a.-Un cultivo de 20 plantas del género cannabis de una altura aproximada de 100 centímetros; b.-Un frasco de vidrio contenedor de cannabis, peso neto 53 gramos.

En el patio lateral del domicilio, al costado de la puerta de entrada a la cocina, Jiménez López poseía un cultivo de cinco plantas resultando solo una positivo para la presencia de THC.

En la cocina, sobre una repisa, poseía trece contenedores con semillas de cannabis.

Sobre una estufa a pellet al costado de la mesa del comedor el imputado poseía: a.-Una bandeja contenedora de cannabis a granel cuyo peso neto es de 5,70 gramos. b.-Un pocillo de greda de cannabis a granel cuyo peso neto es de 40 miligramos. c.-Un frasco de vidrio contenedor de cannabis, cuyo peso neto es de 20 miligramos.

Sobre una estufa a pellet ubicada en el living del domicilio el imputado poseía: a.-Un frasco plástico contenedor de cannabis, peso neto 2,36 gramos. b.- un pocillo de greda contenedor de cannabis, cuyo peso neto es de 20 miligramos. c.- un envase metálico contenedor de cannabis peso neto 1,40 gramo.

Sobre una cama de cuarzo al costado de la segunda estufa a pellet el imputado poseía un cigarrillo artesanal de cannabis, peso neto 30 miligramos.



Sobre una lavadora, al interior de una caja metálica en el living del domicilio el imputado poseía un cigarrillo artesanal de cannabis, peso 35 miligramos.

Sobre una repisa ubicada bajo una ventana al costado de la lavadora el imputado cultivaba tres plantas de cannabis, de una altura aproximada de 10 centímetros.

Sobre una repisa del dormitorio del imputado poseía: a.- Un frasco de vidrio en una bolsa de papel color café contenedor de cannabis, peso neto 7,92 gramos. b.- Un contenedor con un líquido de 2,4 litros, que arrojó positivo para la presencia de THC.

En un velador de un dormitorio poseía un frasco de vidrio contenedor de cannabis peso neto 12,40 gramos. Además de poseer en su poder \$1.043.000,00.- (Un millón cuarenta y tres mil pesos) en dinero efectivo y un celular marca Samsung. Toda la cannabis y todas las plantas de cannabis incautadas, fueron sometidas a la respectiva prueba de campo la cual arrojó positivo a la presencia de tetrahidrocannabinol y posteriormente fue analizada dando positivo a la presencia de cannabinoles, correspondiendo en consecuencia a hierba de la planta del género cannabis.”

Respecto del hecho 2.

Que en el marco de una investigación policial llevada por la PDI se pudo establecer que Demetrio Fernando Jiménez López, actuando concertadamente con Wladimir Gonzalo Reyes Barría y Valeria Francisca Leiva Herrera, suministró plantas del género cannabis recién germinadas para que estos últimos cultiven y cosechen plantas del género cannabis en diversos inmuebles de la localidad de Puerto Sánchez, específicamente en Parcela Los Coigues,



ubicada en calle Ricardo Fritz N° 3 y en la Isla Los Arrayanes bajo la condición que estos últimos entregaran parte de la cosecha a Jiménez López.

De esta manera, el día 23 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 09:00 horas, personal de la Brigada Antinarcóticos de Coyhaique de la PDI, previa autorización judicial, ingresaron de manera simultánea a distintos domicilios, uno de ellos ubicado en la Parcela Los Coigües sin número de Puerto Sánchez, sorprendiendo a Valeria Francisca Leiva Herrera cultivando, sin las correspondientes autorizaciones, cinco plantas del género cannabis de una altura aproximada de 110 a 200 centímetros. Asimismo poseía cuatro goteros contenedores de cannabis, pesos netos de 2,28 gramos, 2,81 gramos, 1,78 gramos y 1,46 gramos respectivamente y un frasco contenedor de sumidades floridas de cannabis, cuyo peso neto es de 16,81 gramos.

Posteriormente los funcionarios policiales ingresaron al domicilio de calle Ricardo Fritz N° 03 de Puerto Sánchez, lugar donde Leiva Herrera poseía un frasco de vidrio contenedor de cannabis, cuyo peso neto 34,79 gramos.

Asimismo ingresaron los agentes policiales, autorizados judicialmente a la Isla Los Arrayanes lugar, donde Vladimir Reyes Barría cultivaba 6 plantas del género cannabis, cuyas alturas oscilaban entre los 150 a 230 centímetros de altura las cuales en el mes de agosto de 2020 habían sido entregadas germinadas por Demetrio Jiménez López.

Finalmente en el ingreso al domicilio ubicado en calle Los Liles N° 1017 de esta comuna, que corresponde a la morada del acusado Jiménez López fue sorprendido cultivando, sin las correspondientes autorizaciones, dos plantas del género cannabis de una altura aproximada de entre 100 y 180 centímetros, que se encontraban en el patio de la propiedad; asimismo poseía en una



dependencia destinada a cocina, cannabis en proceso de secado, una sustancia vegetal cuyo peso neto es de 1.37 gramos.

En una habitación poseía cannabis, cuyo peso neto es de 119,56 gramos; dos bandejas contenedoras de cannabis con un peso neto de 47,69 gramos y 60,18 gramos respectivamente; cannabis en proceso de secado, pesos netos de 41,56 gramos y 0,98 gramos respectivamente; también en el comedor y habitación de su domicilio, poseía una bolsa contenedora de cannabis, cuyos peso neto es de 0,95 gramos. Finalmente en el interior del automóvil BLCZ-50 que se encontraba estacionado afuera del domicilio del imputado, poseía un frasco contenedor de cannabis con un peso neto de 0.79 gramos.

Toda la sustancia vegetal corresponde al género de la cannabis y todas las plantas de cannabis incautadas fueron sometidas a la respectiva prueba de campo, las cuales arrojaron positivo a la presencia de tetrahidrocannabinol, y posteriormente, fueron analizadas comprobándose la presencia de cannabinoles, correspondiendo en consecuencia, a hierba de la planta del género cannabis.

Que Jiménez López, carece de autorización para la siembra, planta, cultivo y cosecha de especies vegetales del género cannabis y no justifica que sea utilizada para el uso o consumo exclusivo y próximo en el tiempo.”. (sic);

5°) Que en relación a la causal principal, una atenta lectura de su motivación evidencia que las garantías fundamentales se denuncian infringidas porque el fallo no las considera a los efectos de calificarse los hechos, cuya aplicación habría llevado a estimar que la conducta atribuida al acusado no es antijurídica por concurrir una causal legal de justificación en favor de ésta,



faltando de ese modo uno de los elementos del delito contemplado en el artículo 8° de la Ley N° 20.000 para la punición de la conducta.

Lo anterior importa, entonces, que las referidas normas que contienen las garantías y derechos se invocan como elementos de interpretación que habrían de incidir y determinar los alcances de la causal de justificación mencionada, y, en definitiva, de la conducta prohibida en el citado artículo 8°, pero, a su respecto, no se llega a sostener una vulneración directamente relacionada con la decisión, alegación que por su razonamiento se acomoda en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, de manera que la fundamentación de esta causal principal es coincidente con la que sirve para sostener la segunda causal subsidiaria afincada en la mencionada letra b).

De allí que, con ocasión del estudio de la segunda causal subsidiaria de nulidad, si fuere necesario, esta Corte se abocará a examinar si la sentencia recurrida descuidó la debida consideración de las garantías y derechos que se plantean en esta causal principal, al no aplicar la causal de justificación argüida por la defensa;

6°) Que para la adecuada resolución de la segunda causal subsidiaria invocada en el arbitrio asilado en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por medio de la que se propone que la referencia al consumo personal que efectúa el artículo 8° de la Ley N° 20.000 al remitirse al artículo 50 del mismo texto comprende también el consumo personal colectivo concertado, cabe realizar las siguientes indispensables reflexiones.

Respecto del delito de tráfico de drogas hoy parece existir consenso en que el bien jurídico que se busca proteger es la salud pública, el que es de carácter colectivo y carente de individualización pues se refiere a la



generalidad, y que ha sido entendido como la salud física y mental de aquel sector de la colectividad que pueda verse afectado por el efecto nocivo de las sustancias prohibidas (*Politoff y Matus, "Objeto jurídico y objeto material en los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes", en Tratamiento Penal del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, 1998, p. 14*).

Si bien se ha querido catalogar el tráfico ilícito de drogas como un delito de peligro abstracto *-lo que ha sido denegado en fallos anteriores de esta Sala-*, en el que la peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro pues la evitación de concretos peligros y lesiones es sólo el motivo del legislador y no un requisito del tipo (*Roxin, C. Derecho Penal, Parte General, T. I, Trad. 2a ed. alemana, 1997, pp. 336 y 407*), no por ello puede dejar de verificarse si el hecho cuya tipicidad se examina tuvo al menos la posibilidad de significar, en la realidad, un riesgo para el objeto jurídico tutelado, puesto que el bien jurídico constituye el primer momento justificativo de la injerencia penal en la libertad de las personas cuya función de garantía limita el poder punitivo del Estado, de modo que el legislador no puede castigar cualesquiera conductas, sino solamente aquellas que lesionan o pongan en peligro bienes jurídicos. (*Cobo del Rosal-Vives Antón. Derecho Penal, Parte General, 5ª ed., 1999, pp. 319 y 324*).

En efecto, una visión liberal del Derecho Penal no puede atribuir a éste otra tarea que la de amparar, a través de la fuerza coactiva del Estado, determinados bienes jurídicos, esto es, intereses individuales o colectivos juzgados indispensables para la convivencia social. Luego, ha de ser el daño social el fundamento y medida de la pena prevista por la ley en un Estado de Derecho, y no consideraciones respecto a la fidelidad o al sentimiento de las



personas frente a dicha organización estatal, propias de los regímenes totalitarios del siglo pasado (*Politoff, Matus, y Ramírez. Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, 2004, p. 65*).

El principio de “lesividad” -*que localiza la esencia del hecho punible en ese efecto primordial de la conducta típica, de necesaria lesión al bien jurídico*- se alza así como uno de los limitativos del ius puniendi del Estado y obliga -*también en el ámbito del enjuiciamiento*- a establecer la real dañosidad social de la conducta incriminada, sobre todo cuando este factor ha sido específicamente considerado para la tipificación y penalización de determinados hechos ilícitos, como lo hace el artículo 8° en relación al artículo 50 de la Ley N° 20.000.

Prescindir de la pregunta acerca de la realidad del peligro significaría que en base a una “*praesumptio juris et de jure*” de la peligrosidad del comportamiento, se presumiría la base misma sobre la que se construye el injusto, esto es, su antijuridicidad material (*Politoff/Matus, cit., p. 18*), cuestión que pugna con la prohibición establecida en el artículo 19 N° 3, inciso 7°, de la Constitución Política de la República, de presumir de derecho la responsabilidad penal. Así se ha sostenido que si el principio de lesividad constituye una exigencia derivada del principio de protección de bienes jurídicos, necesariamente habrán de carecer de legitimación conforme al principio enunciado los llamados delitos de peligro abstracto, pues establecen una presunción de derecho de que la actividad descrita significa una puesta en peligro (*Bustos y Hormazábal, Nuevo Sistema de Derecho Penal, 2004, p. 90*).

Es la citada proscripción constitucional la que demanda que para la sanción de un delito de peligro se requiera la posibilidad que de la conducta pudiera seguirse la difusión incontrolable o incontrolada de sustancias que



pongan en peligro la salud y libertad de los demás; lo que conduce a descartar la aplicación de los preceptos que reprimen el tráfico ilícito si la acción de que se trata aparece exclusivamente dirigida al concreto consumo de ellos por una persona individualizada. De esa manera, según sean las circunstancias y el contexto de los hechos, podrá decidirse si se trata de un acto aislado vinculado al "*uso personal exclusivo y próximo en el tiempo*" de un individuo o si ese acto debe incluirse en las hipótesis de incitar, promover o facilitar la difusión de drogas nocivas susceptibles de producir dependencia. Tal peligro está directamente vinculado al trayecto de la droga en el circuito criminal y su acceso a los más vulnerables, en particular a los jóvenes (*Politoff/Matus, cit., pp. 16-19*).

Entonces, y como lo ha sostenido esta Corte, entre otros en el pronunciamiento Rol N° 4.949-2015, de 04 de junio de 2015, aun cuando el tipo de los delitos de peligro abstracto *-en el evento que se lo estimare aplicable al artículo 8° de la Ley N° 20.000-* no reclama, a diferencia de lo que sucede en los delitos de peligro concreto, la producción de un peligro efectivo, sí requiere una acción apta para producir un peligro para el bien jurídico como elemento material integrante del tipo del delito. Se trata de exigir, además de la peligrosidad de la acción, la posibilidad de producción del resultado de peligro, o lo que es lo mismo, el juez ha de verificar si en la situación concreta ha sido posible un contacto entre la acción y el bien jurídico, en cuya virtud hubiera podido producirse un peligro efectivo para éste. Conforme a esta variante, que configura ciertos delitos de peligro como delitos de "peligro hipotético", se puede decir que no se dará la tipicidad del delito de tráfico de drogas en aquellos casos en los que el peligro que caracteriza la acción de este delito quede totalmente excluido porque falta la posibilidad del resultado de peligro



(Muñoz-Soto. “El uso terapéutico del cannabis y la creación de establecimientos para su adquisición y consumo”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2a Época, N° 7, 2001, p. 61);

7°) Que este examen sobre la posibilidad de producción del resultado de peligro, resulta aún más imperioso respecto de aquellas conductas como las tipificadas en el artículo 8° de la Ley N° 20.000, precepto mediante el cual no se castiga el tráfico ilícito de estupefacientes ya sea en su sentido estricto o amplio, sino que se está previniendo el peligro de que, a través de la plantación de especies vegetales del género cannabis, alguien pueda en el futuro poner en peligro la salud pública elaborando con el producto de dicha planta sustancias estupefacientes que puedan facilitarse a terceros para su uso o consumo.

Mediante esta técnica legislativa, se anticipa la barrera de la protección penal a una etapa muy primaria o germinal del llamado ciclo económico de la producción y tráfico de la droga, esto es, de todos los actos destinados a poner indebidamente a disposición del consumidor final sustancias sicotrópicas o estupefacientes y es tal consideración la que impide afirmar inequívocamente que el mero hecho de sembrar, plantar, cultivar y cosechar especies vegetales del género cannabis sin la autorización debida, supone que de éstas se obtendrá droga y que a ésta se le dará un destino que puede afectar el bien jurídico salud pública. De ahí precisamente que el legislador excluya de la sanción prevista en el citado artículo 8° los casos en que se justifique que la droga se destinará al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo del autor;

8°) Que lo último señalado, obedece a que el principio de ofensividad que limita la potestad punitiva del Estado, excluyéndola, sobre aquellos



supuestos en los que es la propia persona la que voluntariamente realiza comportamientos que representan un riesgo para su propia vida o salud, se vería quebrantado al entrometerse (*punitivamente*) el Estado en la esfera personal de quien voluntariamente ha decidido consumir determinadas sustancias (*Escobar-Larrauri, "Legislación y Política Criminal en España en materia de drogas desde el nuevo Código Penal de 1995", en Gran Criminalidad Organizada y Tráfico de Estupefacientes, 2000, p. 99*).

En ese entendido, dado que el daño social que el legislador tenía en vista al crear los tipos legales de tráfico ilícito de estupefacientes no consiste en la autolesión, expresión de la autonomía de la voluntad de individuos singulares dispuestos a exponer su salud y su libertad a riesgos, sino en la posibilidad real que, de ese uso determinado, pudiera seguirse la difusión incontrolable de sustancias que pongan en peligro la salud y la libertad de los demás, nuestra ley sobre estupefacientes reconoce, siquiera parcialmente, el principio de la autodeterminación sobre los riesgos a la propia salud al consagrar la impunidad, con algunas excepciones, de las acciones de tráfico de las sustancias de que se trata para el "*uso personal exclusivo y próximo en el tiempo*", de lo que debe inferirse que, de no mediar tales excepciones relativas a los sitios en que el consumo está prohibido y sancionado como falta, los actos de posesión, transporte, guarda o porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas (*artículo 4, inciso 1°, en relación al artículo 50 de la Ley N° 20.000*), o de siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales productoras de la misma (*artículo 8, inciso 1°, en relación al artículo 50 de la Ley N° 20.000*), donde el destino de la sustancia sea el consumo personal exclusivo y próximo de la o las mismas personas que realizan las conductas antes enunciadas, no realizan el peligro general que se quiere



evitar, sino, a lo más, pueden poner en peligro la salud del consumidor de esos productos, esto es, crear un peligro individual que la propia ley entiende no relevante a efectos penales (*en términos similares, Politoff/Matus, cit., pp. 14, 15, 18 y 19*);

9°) Que entrando ahora al caso particular de autos, la sentencia impugnada estableció, en su considerando duodécimo que: *“En primer término debemos señalar, tal como se expresó que los asertos del acusado se sustentan básicamente en tres hipótesis: la principal, es que las plantas de cannabis que cultivaba como también la sustancia vegetal (sumidades floridas) encontradas en el interior de su domicilio, estaban destinadas a un consumo exclusivo personal y próximo en el tiempo a consecuencia de un tratamiento médico por las patologías que padecía; como hipótesis secundaria, plantea que no se requiere una autorización del Servicio Agrícola Ganadero y solo éste organismo interviene cuando se trata de plantaciones industrializadas, no siendo necesario para un cultivo personal.*

Finalmente niega que él haya cobrado dinero, especies como la sustancia ilícita incautada, a cambio de la asesoría prestada para la plantación, cultivo o siembra de los terceros involucrados en la presente causa y que residan en la localidad de Puerto Sánchez, sino que se trata de auto cultivo personal y/o comunitario. Respecto de este último punto ya no hemos referido latamente en los considerandos anteriores.

Hecho tal alcance, se acredita con un mínimo de razonabilidad que el acusado en septiembre del año 2017 cooperó como gestor con un proyecto en el cual participaba la fundación DAYA de Santiago y la Municipalidad de Coyhaique con el objetivo de analizar la viabilidad para la plantación de cannabis para uso medicinal.



(...) No queda duda, que Demetrio Jiménez López se encontraba diagnosticado con un déficit atencional del adulto y trastornos del sueño, desde a lo menos el año 2017, ellos se encuentra corroborado por los asertos del Médico Rodrigo Alejandro Araya Morales, quien ejerce como delegado presidencial de la Región de Aysén, manifestando en lo esencial y fue citado por los diagnósticos realizados al acusado Demetrio Jiménez López donde le indicaba el uso de cannabis medicinal. Indica además que participó en un grupo de personas voluntarias para educar e indicar tratamiento mediante el uso de cannabis medicinal ello con el apoyo de la fundación DAYA, donde Demetrio Jiménez prestaba asesoría para él cultivo mantención de las plantas de cannabis medicinal.

(...) Ello encuentra correlación con el certificado emitido por el profesional Araya Morales, de fecha 19 de agosto de 2017, en donde diagnostica al acusado con un trastorno de déficit atencional del adulto con hiperactividad refractario al tratamiento convencional. Por ello el tratamiento recomendado a seguir, es con cannabis sativa (THC y CBD 1 a 1) En lo que respecta al conocimiento sobre el acusado señala que éste conoce del cultivo y siembra el cual servía como parte del grupo de apoyo de voluntarios para el cultivo y mantención de la planta de cannabis. En este grupo se realizaron varias sesiones donde se recibía la personas, en un inicio en una sede vecinal, luego con autorización del director del consultorio Alejandro Gutiérrez en una sala que estaba disponible para ello; todo después de la jornada de trabajo e incluso en un tiempo arrendaron una casa en la población Marchant, en donde se entregaban información y materiales gráficos para entender el funcionamiento cultivo como también se exhibía vídeos sobre la materia.



(...) En este mismo sentido, ante el oficio de OS7 que solicita información a la Dirección de Salud Regional de Aysén respecto al trabajo clínico con terapias con cannabis, de fecha 28 de agosto de 2017 se encuentra la información que proporciona la Fundación DAYA, mediante su directora Ana María Gazmuri, a la Sección OS7 de Carabineros en donde señala que “La Red Ciudadana Daya Aysén, está compuesta de secretaria, Terapeutas, Cultivadores y Médicos capacitados en tratamientos en base a cannabis, y tiene como objeto entregar, de forma independiente, pero bajo los protocolos y lineamientos de Fundación DAYA, atenciones de salud en la Región de Aysén. La nómina de colaboradores es la siguiente...” (Sic) identificando a Demetrio Fernando Jiménez López, C.N.I. 16.101.933- k, cannabicultor y gestor de proyectos. Esta actividad, también se ve reflejada en la ampliación de giro del SII del acusado, de fecha 14 de agosto de 2018, en donde se indica asesoría en manejos de y cultivos de plantas medicinales.

Ello da cuenta que el acusado tenía alguna participación en la gestión de esta clínica, pero en caso alguno lo exime de la responsabilidad del delito al cual fue condenado.

(...)Frente esta información, debemos decir que tal como lo establece el Rodrigo Araya Morales, médico tratante del acusado la recomendación para el cultivo de plantas con el tratamiento de cannabis medicinal, requería una dosis igualitaria de CBD y THC, pero en ningún caso debía formularse mediante el uso de cigarrillos artesanales, tal como fueron encontrados en el domicilio de Jiménez López. En lo que respecta a la tesis planteada por la defensa, en cuanto existía un tratamiento medicinal de la planta de cannabis, de forma continua en el tiempo, se desvanece por lo expresado por el propio testigo, ya



que indica que cada seis meses debe hacerse un control para determinar las dosis, que pueden ser aplicados para un correcto tratamiento.

(...) En este mismo sentido, se encuentran los asertos de la testigo Ana María Gazmuri Vieira, quien en lo esencial hace un encuadre de la legislación actual sobre la normativa que rige la Ley 20.000 y el conocimiento que mantiene sobre el acusado, destacando su labor como, gestor y miembro de la Fundación Daya Aysén, manteniendo un compromiso con los pacientes en su calidad de canabicultor. Asimismo hace presente la labor que desarrolla la fundación Daya respecto del uso medicinal de la cannabis y como la legislación en materia de drogas evolucionó a tal punto de establecer que los componentes químicos como THC y CBD desde el año 2015 se encuentran presentes en algunos fitofármaco

De esta manera sostiene la deponente que existe una red a nivel nacional que en su momento estuvo presente en la región de Aysén, con la cooperación del médico Rodrigo Araya lo que permitió mejorar de manera sustantiva respecto a las terapias convencionales, cooperando y facilitando a las comunidades para que se organizarán de manera territorial, poniendo a disposición la información que contaban y capacitando a personal del área de salud, como también ayudar para el conocimiento del auto cultivo y es allí donde Demetrio Jiménez prestó colaboración. Añade que incluso actualmente existe un centro de salud donde se aplican estas terapias a enfermedades oncológicas y paliativas del dolor.

(...) Nos hace presente que respecto del permiso para cultivo, tanto personal como comunitario, destinado al uso exclusivo personal y próximo en el tiempo la ley 20,000 según su criterio no se exige un permiso o autorización del Servicio Agrícola Ganadero toda vez que dicha autorización sólo se exige



para plantaciones cultivos o siembras de carácter industrial y no para un ámbito personal lo que ha llevado en algunos casos a confusión respecto de tal permiso.

Sobre este punto en particular, debemos decir que si bien es cierto la ley ampara al consumidor que mantiene plantas siembra del género vegetal cannabis sativa para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo o con fines medicinales, ello da cuenta de que el propio legislador no ha exigido tal requisito en esa hipótesis. No obstante ello, estimamos que el Ministerio Público debe prever todas aquellas hipótesis en las cuales pudiese ser absuelto un ciudadano que ha sido acusado de una plantación ilegal. En otras palabras, lo que se pretende acreditar por parte del Ministerio Público, al acompañar los respectivos certificados de autorización es solamente evitar que la defensa en su oportunidad alegue una duda razonable respecto de la autorización (...)

Sostenemos, más allá de la afirmación efectuada por la testigo en torno que basta la receta expedida por un profesional de la salud, sea suficiente estar en presencia de un consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, sino que se requieren antecedentes suficientes que permitan establecer la hipótesis con un mínimo de razonabilidad, vale decir, que el acusado haya demostrado durante el juicio oral que la cantidad de plantas se encuentre destinadas para su consumo, lo que no ocurre en el caso de marras toda vez que tal como lo plantea la prueba de la defensa la cantidad razonable para un consumidor es de 3 a 5 plantas y que las especies vegetales incautadas en el domicilio del acusado fueron superiores a dicho número, y que al momento de los hechos, este no se encontraba con prescripción médica de consumo de



cannabis atendido la duración de la recetas tal como lo expresa la misma prueba de la defensa (...)". (Sic);

10°) Que, como se dijo, por la causal de nulidad en análisis se alega la infracción del artículo 8° de la Ley N° 20.000, por dos razones, primero, porque la plantación de marihuana y posesión de hojas y semillas de la misma tenía por objeto un consumo privado *–tanto del acusado como de terceros que presentaban diversas patologías–*, y al ser esto último una conducta atípica, importa que los actos preparatorios de plantación y posesión igual lo son; y, segundo, que no ha habido en el caso sub lite afectación del bien jurídico protegido por la norma penal

En relación a lo primero, al sostenerse que la plantas y marihuana a granel estaban destinadas a la comisión de un acto atípico, el recurso no está sino sosteniendo entonces que el acusado destinaría esa droga a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo en lugar privado o no abierto al público, único caso en que ese consumo privado no es sancionado penalmente ni aun a título de falta. Lo anterior importa entonces que con tal alegación el recurso no hace sino esgrimir la causal que el mismo artículo 8° contempla para eximir de la sanción penal que prescribe, al disponer que incurrirá en ésta *“a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes.”*

Sigue entonces revisar si en la especie concurren los presupuestos del artículo 8° de la Ley 20.000, esto es, si se establecieron hechos en la sentencia que impongan someter la conducta de cultivo y cosecha de plantas de cannabis sativa objeto de la acusación, a las disposiciones de los artículos 50 y siguientes de la Ley N° 20.000. Huelga señalar que este examen debe



emprenderse respetando los hechos fijados por los sentenciadores, sin que quepa por tanto el estudio o valoración de la prueba rendida en el juicio que llevó a su establecimiento;

11º) Que, en ese empeño y como primera cuestión, debe determinarse si el cultivo y cosecha de las plantas de cannabis sativa que el dictamen da por cierto *–en lo relativo al hecho N° 1–*, debe calificarse como una conducta realizada con el objeto de facilitar la sustancia obtenida a terceros con fines distintos a los terapéuticos, o como una actividad destinada a su autoconsumo y, por ende, al consumo personal y exclusivo.

Sobre el particular, resulta útil ilustrar que el fallo recurrido, en su motivo duodécimo, asentó los siguientes hechos:

1.- Que el acusado en el mes de septiembre del año 2017 cooperó como gestor con un proyecto en el cual participaba la fundación DAYA de Santiago y la Municipalidad de Coyhaique con el objetivo de analizar la viabilidad para la plantación de cannabis para uso medicinal;

2.- Que Demetrio Jiménez López se encontraba diagnosticado con un déficit atencional del adulto y trastornos del sueño, desde a lo menos el año 2017;

3.- Que el Médico Rodrigo Alejandro Araya Morales depuso en estrados que participó en un grupo de personas voluntarias para educar e indicar tratamiento mediante el uso de cannabis medicinal ello con el apoyo de la fundación DAYA, donde Demetrio Jiménez prestaba asesoría para el cultivo y mantenimiento de las plantas de cannabis medicinal;

4.- Que el citado médico atendió como paciente a Demetrio Jiménez en el mes de febrero de 2017, quien le presentó su historia clínica con respecto a episodios depresivos severos, trastornos del sueño y además mantenía un



trastorno de déficit atencional del adulto (TDA), por lo cual recetó una forma combinada de THC y CBD, 1 es a 1;

5.- Que el actor estuvo bajo dicho tratamiento hasta el mes de septiembre de 2018 y lo retomó en el mes de octubre de 2021, contando con las correspondientes recetas para ello y;

6.- Que el acusado Jiménez López, al año 2017, se desempeñaba como colaborador de la Fundación DAYA, efectuando labores como cannabicultor y gestor de proyectos;

12°) Que, en ese estado de las cosas, solo resultaba posible colegir –respecto del hecho signado con el N° 1 por los falladores de la instancia-, que las plantas incautadas al interior del inmueble de propiedad del acusado Jiménez López, además de las semillas y marihuana a granel halladas en dicho lugar, tenían como único objeto el consumo personal y próximo en el tiempo del acusado.

Para arribar a tal conclusión, este Tribunal tiene en consideración que, conforme se estableció en el fallo recurrido, el acusado se encuentra diagnosticado con un trastorno de déficit atencional del adulto (TDA), por lo cual se le recetó desde el mes de octubre del año 2018, una forma combinada de THC y CBD, según lo expresó en estrados el médico Rodrigo Alejandro Araya Morales, atestado que fue reafirmado por el profesional Matías House State, quien lo atendió entre los meses de octubre de 2021 y mayo de 2022, prescribiéndole la cantidad de 3 gramos diarios de cannabis sativa por vía inhalatoria no pirolítica, por 6 meses, en dos ocasiones.

Lo anterior, al amparo de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley N° 20.000, modificado por el artículo 1 N° 4 de la Ley N° 21.575 de fecha 23 de mayo del año en curso –*aplicable en la especie*



conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 18 del Código Penal, al tratarse de un precepto más favorable para el encartado-, en cuanto dicha norma regla que: “Se entenderá justificado el cultivo de especies vegetales del género cannabis para la atención de un tratamiento médico, con la presentación de la receta extendida para ese efecto por un médico cirujano tratante, la que deberá indicar el diagnóstico de la enfermedad, su tratamiento y duración, además de la forma de administración del cannabis, la no podrá ser mediante combustión (...)”, exigencias que, como ya se adelantó, se satisfacen en la especie.

Por lo demás, debe considerarse que de la revisión de la sentencia en análisis, no se advierte construcción fáctica alguna que permita concluir que el cultivo de cannabis efectuado por el acusado pudiese tener una difusión incontrolada a personas indeterminadas, o dicho en otras palabras, que el mismo tuviere el potencial de afectar el bien jurídico protegido de la salud pública.

Por ende, al no dar los jueces del grado por ciertas estas circunstancias u otras análogas, no es posible afirmar que la conducta del acusado Jiménez López haya tenido siquiera la posibilidad de constituir un riesgo para la salud pública, que es lo que se protege en el artículo 8° de la Ley N° 20.000.

Así, por lo demás, lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 14.863-2016, de 04 de abril de 2016;

13°) Que, en lo que respecta al segundo de los hechos establecidos por los juzgadores de la instancia, consistente en que el acusado Jiménez López, actuando concertadamente con Wladimir Gonzalo Reyes Barría y Valeria Francisca Leiva Herrera, suministró plantas del género cannabis recién germinadas para que estos últimos las cultivaran y cosecharan en diversos inmuebles de la localidad de Puerto Sánchez, es menester dilucidar el sentido



de la oración “*uso o consumo personal exclusivo*” a que condiciona el artículo 8 de la Ley N° 20.000 la sanción de las conductas que ésta norma tipifica conforme al artículo 50 del mismo texto, en particular si la ley excluye de sanción sólo el “*consumo individual*”, o si también lo hace respecto del “*consumo compartido*”.

En un primer orden de idea, es preciso referir que la mera atención a la estructura gramatical del artículo 8° es insuficiente para dilucidar este asunto, pues este precepto, como la mayoría de los tipos penales, está redactado en base a la conducta de un autor individual, y así comienza expresando “*El que, sin la competente autorización...*”, para luego, de manera concordante señalar “*a menos que [Él] justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo*”. Pero como resulta sabido, esta técnica legislativa no excluye la coautoría ni la participación en un delito, a menos que la naturaleza de éste no la permita *-lo cual no ocurre en el caso de autos-*. Por ende, los actos de siembra, plantación, cultivo o cosecha de las plantas realizados por dos o más personas mancomunada o concertadamente, aun cuando no todos ellos ejecuten alguno de esos actos de manera directa o inmediata, no serán sancionados conforme al artículo 8° sino según el artículo 50, en su caso, si justifican que la droga que obtendrían de esas plantas está destinada a su propio uso o consumo.

En un segundo aspecto, conviene precisar que la expresión “*personal exclusivo*” en el contexto de una disposición que admite la coautoría y la participación, como lo es el artículo 8° en comento, no supone necesariamente que el uso o consumo de la sustancia obtenida de la planta deba ser realizado por un solo individuo, sino nada más que debe efectuarse única y exclusivamente por la o las mismas personas que sembraron, plantaron



cultivaron o cosecharon la planta que la produce, excluyéndose entonces su uso o consumo por terceros o extraños ajenos a dichas acciones.

En tercer lugar, el ya citado artículo 8°, respecto de quienes justifiquen que la droga obtenida de la planta será destinada a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo dispone que “*sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes*”, sin excluir expresamente la aplicación del inciso 4° del aludido artículo 50, el que sanciona a “*quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito*”, y sin que tampoco, como ya se dijo, la misma estructura gramatical del artículo 8° ni el análisis semántico de la expresión “personal exclusivo” permita considerarlo implícitamente excluido. Es decir, si dos o más personas son sorprendidas sembrando, plantando, cultivando o cosechando la planta productora de cannabis, no serán sancionadas según el artículo 8° sino conforme al artículo 50 de la misma ley, en su caso, si justifican *-en el supuesto que ahora interesa-* que han convenido destinar la droga que se obtendrá de esa planta al consumo próximo y en un lugar o recinto privado, de esas mismas personas y no de otras.

Por otro lado, lo que se viene discutiendo es armónico con una interpretación teleológica del artículo 8° de la Ley N° 20.000, pues la afectación del bien jurídico salud pública no puede dilucidarse en base a un simple y mecánico criterio disyuntivo de unidad o pluralidad, que lleve a postular -como lo hace implícitamente la sentencia revisada- que si la acción del agente permite acceder a la droga sólo a una persona *-entonces, el mismo agente-* no se hace peligrar el bien jurídico, pero si le permite el acceso a dos sí se pone en riesgo. En el examen en referencia debe observarse más bien si la conducta dubitada puede generar, incrementar o al menos potenciar el riesgo de difusión



o propagación incontrolada de la droga o del tráfico de drogas en la comunidad o colectividad, lo que supone una cierta aptitud o posibilidad de que la conducta contribuya a la propagación, puesta a disposición o facilitación más o menos generalizada de alguna de las sustancias traficadas entre un número indeterminado de consumidores finales, efecto o resultado que puede presentarse ya sea con un acto singular de venta de una dosis de droga a un único adicto o menor de edad, o por el contrario, puede estar ausente en el consumo privado de droga por varias personas que concertadamente se han proveído de la misma.

Por lo tanto, dado que el artículo 50 de la Ley N° 20.000 recoge justamente las situaciones en que a juicio del legislador no se pone en riesgo la salud pública y que, como ha sido dicho, esa ausencia de peligro puede presentarse incluso respecto en aquellas conductas que permiten acceder a la droga a más de un individuo, cabe concluir que el uso o consumo "*personal exclusivo*" a que alude el artículo 8° al remitirse al artículo 50 puede ser llevado a cabo por más de una persona, si un estudio global de los hechos informado por las restricciones que se derivan de la consideración del bien jurídico tutelado y del principio de lesividad, permite excluir totalmente el riesgo de difusión de la sustancia.

Por último, sostener lo contrario, llevaría al absurdo que una pareja o grupo de personas que habitan en un mismo domicilio sólo podrán evitar la sanción penal prevista en el artículo 8° si, en vez de sembrar y cultivar en conjunto una sola planta de cannabis sativa y compartir su producto, cada uno de ellos siembra y cultiva su propia planta *-multiplicándose según el número de habitantes la cantidad total de plantas y de droga que podría obtenerse de las mismas-* única forma de justificar frente a una eventual persecución penal que



el destino de la droga que se obtendría de cada planta sería el consumo individual o “singular” de su respectivo dueño;

14°) Que, una vez zanjado lo anterior, y a fin de descartar la afectación del bien jurídico protegido salud pública atribuida al acusado por el fallo en revisión, cobra relevancia la circunstancia reconocida en juicio por los propios funcionarios policiales, en orden a que una persona que residía en la localidad de Puerto Sánchez, específicamente doña Violeta Herrera, padecía de cáncer, por lo que a su yerno de nombre Wladimir Barría Reyes y a su hija Valeria Leiva Herrera, el encartado Jiménez López –*a quien conocían previamente*–, les hizo entrega de plantas para el cultivo y siembra a cambio del 50% de la producción de las sumidades floridas.

Tal hecho asentado en el pronunciamiento recurrido, permite colegir que el actuar del acusado en orden a hacer entrega de plantas de cannabis a Wladimir Barría Reyes y a Valeria Leiva Herrera, en caso alguno tuvo la aptitud de poner el riesgo el bien jurídico protegido salud pública, toda vez que la finalidad pretendida por el actor no fue otra que la de destinar la sustancia incautada al tratamiento de una persona cierta y determinada que padecía de cáncer, sin que en la especie pueda colegirse que la conducta en cuestión tuviera como consecuencia la difusión incontrolada o incontrolable de estupefacientes, lo que conduce a desestimar la aplicación de los preceptos que reprimen las conductas ilícitas asociadas al cultivo o cosecha de estupefacientes;

15°) Que por lo antes expuesto y razonado se acogerá la segunda causal subsidiaria del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal invocada en el recurso de nulidad por la errónea aplicación del artículo 8° de la Ley N° 20.000 con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, defecto



relativo sólo a la sentencia impugnada, mas no el juicio, toda vez que la causal esgrimida no se refiere a formalidades del pleito ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino que se aplicó una pena cuando no procedía aplicar pena alguna, asumiéndose a continuación la obligación de dictar sentencia de reemplazo.

Atendido lo resuelto, y de conformidad al artículo 384, inciso 2°, del Código Procesal Penal, no se emitirá pronunciamiento sobre la primera causal subsidiaria fundada en la letra e) del artículo 374 del mismo código.

Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a) y b), 374 letra e) 376 y 385 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Demetrio Fernando Jiménez López y **se anula** la sentencia de uno de septiembre de dos mil veintidós, dictada en la causa RIT N° 40-2022 y RUC N° 2000983573-4 del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Coyhaique, procediéndose a continuación a dictar, sin nueva vista pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Regístrese.

Rol N° 99.085-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Morales R. No firma el Ministro Suplente Sr. Zepeda y el Abogado Integrante Sr. Morales, no obstante haber estado en la



vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.



En Santiago, a quince de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

